



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 001-2024-MINEM/VMH

Lima, 11 ENE. 2024

VISTOS: El escrito ingresado con registro N° 3616808, presentado por la empresa Pluspetrol Lote 56 S.A. a través del cual presenta un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH; y, el Informe N° 1286-2023-MINEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 31 de octubre de 2023, notificada el 6 de noviembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Pluspetrol Lote 56 S.A. (PPL56), sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 31 de octubre de 2023, ratificando la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 14 de abril de 2023, que resolvió declarar improcedente la solicitud de evaluación de la "Modificación del Plan de Abandono del Lote 102" (en adelante, Solicitud de Modificación del PA).

Que, mediante escrito con Registro N° 3616808 recibido el 24 de noviembre de 2023, PPL56 presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH;

Que, los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el numeral 120.1 del artículo 120 y el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios;

Que, de acuerdo con lo indicado en el TUO de la LPAG, la notificación mediante correo electrónico surte efectos el día que conste haber sido recibida, por lo que se acredita que la notificación fue efectuada el 6 de noviembre de 2023, otorgando un plazo para presentar el recurso de apelación hasta el 27 de noviembre de 2023; por lo que, el recurso impugnativo cumple con lo establecido en el numeral 218.2, habiendo sido presentado dentro del plazo legal;

Que, PPL56 expone sus fundamentos de hecho y de derecho solicitando se declare fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH y se declare la procedencia de la Solicitud de Modificación del PA;

Que, PPL56 argumenta, entre otros, que en la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, la DGAAH, como órgano de primera instancia, no ha realizado una adecuada interpretación de las pruebas presentadas, las cuales sí acreditan la configuración de la causal de fuerza mayor, asimismo, la empresa sustenta que la negativa a autorizar por vías alternativas el ingreso a la zona de trabajo del Lote 102 afecta el interés público dado que, sin tal medida, las acciones de remediación ambiental continuarán postergándose hasta que haya un clima social que permita el ingreso seguro a la zona. Asimismo, señala la empresa que la DGAAH obvia la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de la evaluación del escrito de apelación, y de los documentos adjuntos, se puede observar que la DGAAH declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por PPL56, de acuerdo con una evaluación detallada y precisa de los argumentos y medios de prueba que fueron presentados como nueva prueba por PPL56, para sustentar un nuevo análisis del hecho controvertido; el cual se refiere a la calificación de un evento o eventos como fuerza mayor para la evaluación de procedencia de la Solicitud de Modificación del PA del Lote 102;

Que, cabe precisar que, en el numeral III del Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, se ha realizado el análisis de la procedencia de la interposición del recurso de reconsideración y la nueva prueba presentada por la empresa PPL56, asimismo, en el numeral IV del referido Informe se encuentra la evaluación del recurso de reconsideración y la evaluación de cada medio de prueba presentado por la empresa;

Que, la DGAAH no ha negado la posibilidad de solicitar el uso de una vía de acceso alterna, sino que esta solicitud debe hacerse en el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. Al respecto, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica, estando sujetos a la política nacional y sectorial. Asimismo, de acuerdo con el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas. De otro lado, no corresponde la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, en el presente caso si existe un procedimiento regulado en la RPAAH para atender la solicitud de la empresa, el cual es el procedimiento de Modificación del Plan de Abandono;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 001-2024-MINEM/VMH

Que, la DGAAH declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por PPL56, previa evaluación detallada de los argumentos y medios de prueba que fueron presentados como nueva prueba por PPL56 en su recurso de reconsideración mediante Registro N° 3499278 y escritos complementarios ingresados con Registro N° 3519660, N° 3519666, N° 3588027 y N° 3588759; el cual se refiere a la calificación de un evento o eventos como fuerza mayor para la evaluación de procedencia de la Solicitud de Modificación del PA del Lote 102;

Que, del análisis realizado por la DGAAH, de los medios de prueba presentados como nueva prueba para sustentar eventos de fuerza mayor, y del fundamento esgrimido, se logra verificar el sustento adecuado para disponer que los medios de prueba que PPL56 alega como eventos de fuerza mayor, no cumplen con lo previsto en el artículo 1315° del Código Civil; y, que por lo tanto, el argumento alegado por PPL56 respecto de la ocurrencia de conflictos sociales que impidieron la ejecución del PA del Lote 102 quedaría desvirtuado;

Que, por lo tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento, el TUO de la LPAG en el numeral 1.2 del Artículo IV establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra obtener una decisión motivada;

Que, el artículo 6 del TUO de la LPAG establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, no serán admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la LPAG, es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH cumple con una debida motivación y se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento, al haber realizado una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Además, no se advierte la configuración de ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la LPAG; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de



apelación presentado por PPL56, contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH;

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del RPAAH, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares;

Que, el citado artículo establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación;

Que, según el artículo 98 del RPAAH, el Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la DGAAH o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo;

Que, en ese sentido, en el caso de la improcedencia de la solicitud de Modificación del PA del Lote 102, la empresa PPL56, como titular de las actividades de hidrocarburos, no se encuentra exonerado de la obligación de cumplir con lo exigido por el RPAAH, y sus modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado para el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias; y la delegación de facultades dispuesta por el literal e) del numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 469-2022-MINEM/DM;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

N° 001-2024-MINEM/VMH

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pluspetrol Lote 56 S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, correspondiendo confirmar lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Vice Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Vice Ministerial a la empresa Pluspetrol Lote 56 S.A., conjuntamente con el Informe N° 1286-2023-MINEM/OGAJ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

.....
JULIO WALTER POQUIOMA SHAFFER
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General
de Asesoría Jurídica"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"**INFORME N° 1286-2023-MINEM/OGAJ**

A : Julio Walter Poquioma Shaffer
Viceministro de Hidrocarburos

Asunto : Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH

Referencia : a) Recurso de Apelación (Carta PL56-LEG-23-0015)
b) Memorando N° 1431-2023/MINEM-DGAAH
Registro N° 3479551

Fecha : San Borja, 19 de diciembre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 0126-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 28 de junio de 2023, notificada el 4 de julio de 2023, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (en adelante, DGAAH) resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pluspetrol Lote 56 S.A. (en adelante, PPL56) sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 353-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 28 de junio de 2023, ratificando la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, de fecha 14 de abril de 2023, que resolvió declarar improcedente la solicitud de evaluación de la "Modificación del Plan de abandono del Lote 102" (en adelante, Solicitud de Modificación del PA del Lote 102).
- 1.2 Con Registro N° 3546743, ingresado el 25 de julio de 2023, PPL56, presentó un Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0126-2023-MINEM/DGAAH.
- 1.3 Con Memorando N° 00852-2023/MINEM-DGAAH, la DGAAH elevó el Recurso de Apelación al Viceministerio de Hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De acuerdo con ello, el Viceministerio de Hidrocarburos lo traslada a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
- 1.4 Mediante Registro N° 3576865, con fecha 5 de septiembre de 2023, PPL56 presentó un Escrito Complementario al Recurso de Apelación presentado con Registro N° 3546743.
- 1.5 Mediante Resolución Vice Ministerial N° 025-2023-MINEM-VMH, de fecha 08 de setiembre de 2023, sustentado en el Informe N° 920-2023-MINEM/OGAJ, se declaró FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa PPL56 contra la Resolución Directoral N° 126-2023-MINEM/DGAAH, declarándose la nulidad de la Resolución Directoral indicada, y como consecuencia se retrotraiga el procedimiento al

BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem



momento en que ocurrió el vicio; es decir, a la etapa de evaluación del Recurso de Reconsideración.

- 1.6 Con Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH de fecha 31 de octubre de 2023, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 31 de octubre de 2023, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por PPL56 contra la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH. La mencionada Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH fue notificado el 06 de noviembre de 2023.
- 1.7 Con Carta PL56-LEG-23-0015, recibido con Registro N° 3616808 de fecha 24 de noviembre de 2023, PPL56 presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH.
- 1.8 Mediante Oficio N° 108-2023-MINEM/VMH, de fecha 11 de noviembre de 2023, se comunicó a la empresa PPL56 fecha y hora para la audiencia de Uso de la Palabra, a realizarse el 19 de diciembre de 2023.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2 Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias.
- 2.3 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.4 Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, u sus modificatorias (en adelante, RPAAH).

III. CUESTIONES PREVIAS

- 3.1 A través del Recurso de Apelación, PPL56 solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos. Es así que, con Oficio N° 108-2023-MINEM/VMH, notificado el 11 de noviembre de 2023, el Viceministerio de Hidrocarburos programó una reunión virtual para el día 19 de diciembre del 2023, a las 10:30 horas, mediante el cual se concedió el uso de la palabra, a través de la plataforma Zoom.
- 3.2 De acuerdo con la reunión virtual programada, indicada en el párrafo precedente, PPL56 procedió a hacer uso de la palabra, y expuso los argumentos sustentados en su Recurso de Apelación. A continuación, se detallan los principales argumentos del Recurso de Apelación:
 - a) La Modificación del PA del Lote 102 tiene como fin incluir una zona de aterrizaje dentro de la Plataforma de pozo.
 - b) Se ha cumplido con los requisitos para la Modificación del PA establecidos en el artículo 99 del RPAAH, toda vez que, se ha sustentado la existencia de





conflictividad social como supuesto de fuerza mayor o por responsabilidad de terceros.

- c) Presenta una pretensión subsidiaria para que se le permita el uso de una vía de acceso para el Lote 102.

3.3 Asimismo, se deberá determinar si el recurso impugnatorio presentado mediante la Plataforma Virtual del ministerio de Energía y Minas el 24 de noviembre de 2023, se presentó dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREVIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.3

A. Sobre si el recurso impugnatorio se presentó dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG

4.1 Al respecto, se debe considerar que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a la que hace referencia el numeral 120.1 del artículo 120¹ y el numeral 217.1 del artículo 217² del TUO de la LPAG.

4.2 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217³ y el artículo 218⁴ del TUO de la LPAG establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración o apelación; estableciéndose en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios.

4.3 De los documentos obrantes en el expediente administrativo se advierte que la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, objeto de impugnación, fue

¹ TUO de la LPAG

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

² TUO de la LPAG

"Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

³ TUO de la LPAG

"Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

⁴ TUO de la LPAG

"ARTÍCULO 218. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





notificada el 6 de noviembre de 2023, según consta del correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2023 (edurand@minem.gob.pe), enviado por la DGAAH, a la dirección electrónica mesadepartesPPL56@pluspetrol.net autorizada por PPL56 como domicilio procesal.

- 4.4 Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2023, PPL56, presentó un Recurso de Apelación a la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH.
- 4.5 Por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el TUO de la LPAG, la notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, por lo que al haberse notificado la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH el 6 de noviembre de 2023, otorgando un plazo para presentar el recurso de apelación hasta el 27 de noviembre de 2023; el recurso impugnativo cumple con lo establecido en el numeral 218.2, habiendo sido presentado dentro del plazo legal.

V. ANÁLISIS

Sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH

- 5.1 De acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 5.2 Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217 indica que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En ese sentido, el artículo 218 determina como recursos administrativos al recurso de reconsideración y al recurso de apelación.
- 5.3 Es así como, el artículo 220⁵ del TUO de la LPAG regula el recurso de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.4 Teniendo en cuenta el marco legal mencionado, PPL56, expone sus fundamentos de hecho y de derecho solicitando que se declare fundado el recurso de apelación y se resuelva sobre el fondo, autorizándoles a utilizar una vía alternativa de ingreso al Lote 102, para poder ejecutar las medidas de remediación pendientes del PA del Lote 102 y con ello poder cumplir el objetivo de la remediación ambiental.
- 5.5 De acuerdo con lo indicado, PPL56, señala en otros argumentos, los siguientes:

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





- a) La DGAAH no está cumpliendo con su función de *"protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente"* (Decreto Supremo N° 039-2014-EM, artículo 1), toda vez que la negativa de la autoridad por las interpretaciones formalistas que sustentan su resolución, son contrarias a la defensa del interés público, porque la única finalidad de la solicitud de PPL56 es que se conceda la posibilidad de utilizar una vía de ingreso al Lote 102, alternativa a la prevista en el plan de abandono aprobado, para poder culminar los trabajos de remediación ambiental.
- b) PL56 ha sustentado ampliamente la configuración de las causales de caso fortuito, fuerza mayor o por responsabilidad de terceros debido a conflictos sociales continuos en la zona que han impedido el acceso de trabajadores y contratistas al área de labores, lo cual impidió que se cumpla con las actividades contenidas en el PA del Lote 102 conforme a su cronograma, configurándose de este modo el supuesto de hecho del numeral 99.5 del artículo 99 del RPAAH. Sin embargo, la DGAAH no ha realizado una adecuada interpretación de las pruebas presentadas por PL56, las cuales sí acreditan la configuración de la causal de fuerza mayor, conforme se detalla a continuación:
- i. PPN (operador del Lote 8 y ex Lote 1AB) cuenta con una relación contractual a través de la cual provee servicios a PL56, entre ellos, el servicio de transporte, lo que comprende al Lote 102; en consecuencia, cualquier interferencia u obstaculización en el desarrollo de la actividad de PPN (como son las generadas por conflictos sociales) inevitablemente impacta en la ejecución de las actividades de abandono del Lote 102, más aún cuando la población local tiende a equipararlas y percibir las como un único operador.
 - ii. Presentan el Mapa de conflictos sociales que evidencia que los eventos de conflicto social impidieron el transporte de las facilidades hacia el Lote 102, imposibilitando la ejecución de las actividades de abandono.
 - iii. En el Informe Final de Evaluación N° 0675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH hace referencia a los reportes de producción de los pozos, los cuales, no necesariamente dejan de producir por conflictividad social peor si afecta la logística y el libre tránsito por las áreas de los contratos de licencia, por lo que el argumento de la DGAAH resulta tendencioso y no es exacto, lo cual deberá ser evaluado por el superior jerárquico.
 - iv. Sin perjuicio de lo señalado, la empresa señala que no es cierto que los conflictos sociales no afectan u obstaculizan el ejercicio de las actividades en otros lotes; dado que el Estado no interviene en la solución de conflictos, los operadores se ven obligados a resolverlos asumiendo una carga que le corresponde a las autoridades.
- c) En el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0066-2023-MINEM/DGAAH, PL56 planteó vía petición administrativa que en caso la autoridad persista con su interpretación de no aceptar la consideración de los eventos de conflictividad social como situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para permitir la modificación del PA del Lote 102 - con la





finalidad de permitir el uso de una vía alternativa de acceso al área del Lote 102 para ejecutar las labores de remediación ambiental pendientes, se autorice en vía subsidiaria, el uso adicional de una vía de ingreso al Lote 102, en tanto que las vías de acceso aprobadas en el Plan de Abandono no pueden ser utilizadas en la actualidad sin exponer al riesgo por situaciones sociales, climáticas y materiales, a los trabajadores y contratistas. Dicha propuesta consiste en habilitar una vía de ingreso alternativa a la aprobada en el Plan de Abandono, para incluir una zona de aterrizaje de helicópteros dentro de plataforma del pozo, evitando así exponer al personal durante el transporte fluvial y las otras vías previstas en el PA del Lote 102.

En efecto, en el recurso de reconsideración se detalló ampliamente por qué las condiciones actuales de las facilidades logísticas y rutas de acceso a la Locación BOA del Lote 102 contempladas en el Plan de Abandono no son actualmente las adecuadas para garantizar la integridad y seguridad de los bienes y personal.

La DGAAH señala que la habilitación de las nuevas facilidades logísticas en el Lote 102 requiere de la evaluación ambiental de las actividades que se propone ejecutar para dicha habilitación, así como de los potenciales impactos ambientales que podrían generarse, lo cual corresponde que sea evaluado a través de la solicitud de modificación del Plan de Abandono ya aprobado y no a través de una petición administrativa "independiente". La negativa a autorizar por vías alternativas el ingreso a la zona de trabajo del Lote 102, no hace sino, afectar el interés público dado que, sin tal medida, las acciones de remediación ambiental continuarán postergándose hasta que haya un clima social que permita el ingreso seguro a la zona, para su concreción.

En tal sentido, se deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental que se ajuste al marco normativo, en tanto su validez será garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer (Principio de Eficacia), por lo que independientemente de las cargas que pudieran corresponder a PL56, se debe priorizar la ejecución del Plan de Abandono a través de la alternativa planteada.

- d) En aplicación del artículo 227 del TUO de la LPAG, la empresa solicita a la segunda instancia que se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado porque ante la falta de la debida motivación de la primera instancia, reiterada en la Resolución Directoral N° 0216-2023-MINEM/DGAAH, en la que no se sustentan fundamentos legales para la denegatoria de nuestra solicitud y se obvia la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo único que se ha logrado a la fecha, es seguir postergando las labores de remediación ambiental y abandono del Lote 102.

- 5.6 Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 99.5 del artículo 99 del RPAAH, la Autoridad Ambiental Competente a solicitud de el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos, debidamente sustentada, puede evaluar la solicitud de modificación de un Plan de Abandono aprobado. Asimismo, la citada normativa señala que no procede la aprobación de la modificación del Plan de Abandono una vez vencido el plazo establecido en el cronograma aprobado respecto de las actividades que se pretendan modificar, salvo que éste se haya vencido por caso fortuito, fuerza mayor o por responsabilidad de terceros, los cuales deben ser debidamente sustentados. Las reglas





aplicables al procedimiento de modificación del Plan de Abandono son las mismas reguladas para el Plan de Abandono.

- 5.7 Bajo ese contexto, PPL56 mediante escrito N° 3479551 de fecha 04 de abril de 2023, presentó a la DGAAH la solicitud de evaluación del proyecto de Modificación de PA del Lote 102, para su respectiva evaluación. Previa evaluación, la DGAAH emitió la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH sustentada en el Informe N° 191-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de evaluación de la Modificación del PA del Lote 102.
- 5.8 Luego, mediante escrito N° 3499278 la empresa PPL56 interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, adjuntando varios medios probatorios. Al respecto, la DGAAH previa evaluación emitió la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, que declara infundado el recurso de reconsideración, motivo por el cual, la empresa PPL56 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH.
- 5.9 De la revisión de los actuados, se ha verificado que la DGAAH cumplió con evaluar el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH presentado por PPL56, el cual se encuentra sustentado en la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH y el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH.
- 5.10 Cabe precisar que, en el numeral III del Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, se ha realizado el análisis de la procedencia de la interposición del recurso de reconsideración y la nueva prueba presentada por la empresa PPL56, asimismo, en el IV del referido Informe se encuentra la evaluación del recurso de reconsideración y la evaluación de cada medio de prueba presentado por la empresa. Se corrobora que cada medio de prueba presentado ha sido debidamente analizado por la DGAAH en el marco de sus competencias.
- 5.11 Bajo ese contexto, corresponde desestimar los argumentos señalados por PPL56 en el literal b) del numeral 5.5 del presente informe y los señalados en la audiencia de uso de la palabra; toda vez que, la DGAAH, en el marco de sus competencias, ha cumplido con evaluar todos los medios probatorios presentados como nueva prueba en el recurso de reconsideración; cuya conclusión fue que las nuevas pruebas presentadas por PPL56 no respalda la posición asumida por la citada empresa a través del recurso de reconsideración y no desvirtúan la decisión adoptada por la DGAAH en base de la evaluación de la solicitud de Modificación del PA del Lote 102.
- 5.12 Asimismo, en el numeral V del Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, la DGAAH ha realizado la evaluación de la petición de autorización de uso de una vía de acceso para acceso eficiente y seguro al Lote 102, solicitado por la empresa PPL56 mediante escrito complementario del recurso de reconsideración. Al respecto, la DGAAH se pronunció indicando que no tiene competencias para autorizar (sin mediar un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental) a PPL56 el uso de una vía de acceso alterna para el ingreso eficiente y seguro al Lote 102.





- 5.13 Cabe precisar que, la DGAAH no ha negado a la posibilidad de solicitar el uso de una vía de acceso alterna, sino que esta solicitud debe hacerse en el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado. Al respecto, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica, estando sujetos a la política nacional y sectorial. Asimismo, de acuerdo con el Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas. De otro lado, no corresponde la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, en el presente caso si existe un procedimiento regulado en la RPAAH para atender la solicitud de la empresa, el cual es el procedimiento de Modificación de PA del Lote 102.
- 5.14 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por PPL56 en el literal c) del numeral 5.5 del presente informe.
- 5.15 Se puede observar que la DGAAH declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por PPL56, de acuerdo con una evaluación detallada de los argumentos y medios de prueba que fueron presentados como nueva prueba por PPL56 en su recurso de reconsideración mediante Registro N° 3499278 y escritos complementarios ingresados con Registro N° 3519660, N° 3519666, N° 3588027 y N° 3588759; el cual se refiere a la calificación de un evento o eventos como fuerza mayor para la evaluación de procedencia de la Solicitud de Modificación del PA del Lote 102.
- 5.16 En ese contexto, el artículo 6⁶ del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6 TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.





6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

5.17 Con respecto a ello, Morón Urbina comenta lo siguiente:

"III. CONTENIDO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN

El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos -mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario-

En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento.

La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico.⁷

5.18 Por lo tanto, del análisis realizado por la DGAAH, de los medios de prueba presentados como nueva prueba para sustentar eventos de fuerza mayor, y del fundamento esgrimido, se logra verificar el sustento adecuado para disponer que los medios de prueba que PPL56 alega como eventos de fuerza mayor, no cumplen con lo previsto en el artículo 1315º del Código Civil; y, que por lo tanto, los argumentos alegados por PPL56 respecto de la ocurrencia de conflictos sociales y otros aspectos que impidieron la ejecución del PA del Lote 102 quedaría desvirtuado.

5.19 Por lo tanto, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento⁸, el TUO de la LPAG en el numeral 1.2 del Artículo IV establece que los administrados gozan de los derechos

⁷MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima 2019, Pág. 245.

⁸ **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-MINJUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra obtener una decisión motivada.

- 5.20 De acuerdo con ello, el artículo 3º del TUO de la LPAG indica los requisitos de validez de los actos administrativos, y el numeral 4 establece la motivación como un requisito, toda vez que, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5.21 Es así como, el artículo 6 establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 5.22 Asimismo, la norma indica que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 5.23 No serán admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 5.24 En consecuencia, de acuerdo con el artículo 10^o del TUO de la LPAG, es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la

⁹ TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

¹⁰ TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

- 5.25 Por consiguiente, de la revisión de los actuados, se verifica que la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, cuenta con una debida motivación, cumple con el Principio del Debido Procedimiento, al haber realizado una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 5.26 De esta manera no se advierte la existencia de ninguna causal de nulidad, en el marco del artículo 10 del TUO de la LPAG; toda vez que, la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del literal d) del numeral 5.5 del presente informe.
- 5.27 Finalmente, PPL56 en el literal a) del numeral 5.5 del presente informe indica que, la no aprobación de la modificación del PA del Lote 102, por parte de la autoridad, no permitirá cumplir con el objetivo ambiental, dejando el área en cuestión sin remediación ambiental en caso no se autorice el ingreso aéreo solicitado.
- 5.28 Teniendo en cuenta lo indicado por PPL56, debemos recalcar lo siguiente:

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

- 5.29 En ese sentido, en concordancia con las obligaciones ambientales con las que cuenta el titular de actividades de hidrocarburos, como es el caso de PPL56, el artículo 98 del RPAAH indica lo siguiente:

"Artículo 98.- Abandono de Actividad

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos





Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.*
- b) Cuando el/la Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.*
- c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.*
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.*
- e) Cuando el/la Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.*

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono."

- 5.30 Es así como, en el caso de la improcedencia de la solicitud de Modificación del PA del Lote 102, la empresa PPL56, como titular de las actividades de hidrocarburos, no se encuentra exonerado de la obligación de cumplir con lo exigido por el RPAAH, y sus modificatorias.
- 5.31 En consecuencia, se verifica que la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH, ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la LPAG. Asimismo, se verifica que en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM-DGAAH/DEAH la DGAAH, en el marco de sus competencias, ha realizado una evaluación y/o análisis de cada medio de prueba y argumentos presentados por la empresa PPL56. Asimismo, no se advierte la configuración de ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10 del TUO de la LPAG.





VI. CONCLUSIONES

- 6.1 Por las consideraciones antes expuestas, esta Oficina General considera que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Pluspetrol Lote 56 S.A. contra la Resolución Directoral N° 216-2023-MINEM/DGAAH, sustentada en el Informe Final de Evaluación N° 675-2023-MINEM/DGAAH/DEAH, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 066-2023-MINEM/DGAAH, correspondiendo confirmar la citada Resolución Directoral.
- 6.2 Precisar que la Resolución Vice Ministerial que se emita resuelve en última instancia administrativa, agotando la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG.

VII. RECOMENDACIÓN

Se remite el proyecto de Resolución Vice Ministerial debidamente visado por esta Asesoría Jurídica, la cual deberá ser notificada conjuntamente con el presente Informe, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

Atentamente,

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CAHUI
HUAMANI Karina Jovita FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/12/19 16:46:18-0500

Karina Jovita Cahui Huamani
Especialista II Legal Energético
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por:

Firmado digitalmente por DIAZ REVILLA
Giovanna Maria FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/12/19 17:03:51-0500

Giovanna Maria Diaz Revilla
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica



